



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAINER CALDERIN DOMINGUEZ C.C. 72.189.952
DEMANDADO:	MELITH RUA MALDONADO C.C. 22.546.144
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-000842-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 01 de marzo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
primero (01) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por *JAINER CALDERIN DOMINGUEZ*, contra *MELITH RUA MALDONADO*, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos de la parte demandante y de su apoderada judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Asimismo, no se aportó registro civil del menor y el acta de conciliación sobre custodia y cuidados personales y alimentos fue aportada de forma incompleta de tal forma que no se allegó la parte resolutive de la misma.

Seguidamente la declaración juramentada de los testigos en la notaria única de Santo Tomás indicada en la demanda no fue allegada con los anexos de la misma.

Finalmente, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la



demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por JAINER CALDERIN DOMINGUEZ, JAINER CALDERIN DOMINGUEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO No 034 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ